

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Zapopan, Jalisco, a las **DOCE HORAS DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** (fecha señalada en auto de veintitrés de abril pasado), en el expediente relativo al juicio de amparo indirecto **216/2024**, promovido por ******* ***** *** *******, en audiencia pública, **Carlos Calderón Espíndola**, Juez Decimoprimerero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante la fe del secretario que autoriza y da fe Héctor Eduardo Cadena Guerra, con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia constitucional fijada para este día y hora, sin asistencia personal de las partes.

ABIERTA LA AUDIENCIA: El secretario da lectura a la demanda y hace una relación de las constancias que integran el presente juicio. Asimismo, **hace constar y certifica:**

1. Que no existe trámite alguno pendiente por desahogar en el sumario en que se actúa, toda vez que obran las constancias necesarias para emitir sentencia;
2. Que la autoridad responsable fue llamada al procedimiento constitucional y en autos obran las constancias suficientes para resolver;
3. Que no existe medio de convicción respecto del cual deba ordenarse su preparación previo a la celebración de la presente audiencia; y,



4 Que se emplazó como terceros interesados a la

***** ** ***** ***** ***** *****

***** y al ***** ** ***** *****.

EL JUEZ ACUERDA: Téngase por hecha la relación de constancias realizada por el secretario de la adscripción.

ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO: El secretario da cuenta documentales allegadas por la parte quejosa y con diversas remitidas por la autoridad responsable.

EL JUEZ ACUERDA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 y 124 de la Ley de Amparo, se tiene por recibida y desahogada en este acto las probanzas relacionadas por el secretario judicial de la adscripción, atento a su propia y especial naturaleza.

Ahora, sin más pruebas que recibir ni desahogar, se declara concluido el presente periodo.

ABIERTO EL PERIODO DE ALEGATOS: Se da cuenta con alegato ministerial.

EL JUEZ ACUERDA: Se tiene al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado formulando alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo, se tiene por perdido el derecho de las demás partes a formular alegatos, por lo que se declara cerrado dicho periodo.



ACTO CONTINUO. Al no existir diligencia pendiente por desahogar, se procede a emitir la resolución constitucional que en derecho corresponda.

V I S T O para resolver el juicio de amparo indirecto **216/2024**, promovido por ***** ***** ** *****
contra actos del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, por estimarlos violatorios de sus derechos fundamentales que señala en su demanda de amparo; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado en forma electrónica el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el quejoso aludido demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por los actos que señaló en su demanda.

SEGUNDO. Se turnó la demanda al Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien le asignó el registro 248/2024, y en auto de treinta de enero de dos mil veinticuatro, ordenó turnarla por conocimiento previo a este Juzgado Decimoprimeros de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

TERCERO. Turnada que fue la demanda a este Juzgado de Distrito se le asignó el registro 216/2024 y se admitió en proveído de seis de febrero de dos mil veinticuatro; la autoridad responsable rindió su informe justificado; se emplazó como terceros interesados a la ***** ** ***** *****

***** ***** ***** y al ***** ** *****
*****; se dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que le corresponde, quien formuló alegato ministerial; se citó a las partes a la audiencia de ley, la



cual se desahogó en los términos a que se contrae el acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, tiene competencia legal para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, de la Constitución General de la República, 37 y 107 fracción I, ambos de la Ley de Amparo, 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; toda vez que los actos reclamados no tiene ejecución material.

SEGUNDO. En términos del artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional procederá a precisar el acto que el impetrante de la protección constitucional reclama de las autoridades responsables, a saber:

La resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de revisión *****.

El Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, *****, emitido el catorce de octubre de dos mil veinte.

Apoya lo anterior, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el registro digital 181810, Materias Común, Novena Época, Tomo: Tomo XIX, Abril de 2004, Página 255, de rubro y texto:



“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto”.

TERCERO. Son ciertos los actos reclamados, pues así se desprende de las constancias certificadas que remitió la autoridad responsable, las cuales merecen pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

CUARTO. Para mejor comprensión del asunto, es menester destacar los siguientes antecedentes:



El hoy quejoso ***** **, a través de la plataforma de acceso a la información solicitó a la ***** ** ***** **, a través del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, que le informara cuál era el número de trabajadores con los que cuenta, con sus nombres y salarios.

En cumplimiento a lo anterior, la Presidenta de la asociación de colonos antes precisada, contestó:

“... Se pone a disposición en 2 archivos pdf. Los cuales contienen los nombres, los salarios y el número de trabajadores de los servicios de agua potable, áreas verdes tal y como lo solicita el ciudadano lo solicitado respecto a las obligaciones que tiene esta H. asociación como sujeto obligado indirecto tal y como lo establece el Acuerdo AGP-ITEI/031/2020, EXP. ALTA-SO/011/2020 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (ITEI). ...”.

Inconforme con lo anterior, el hoy quejoso interpuso recurso de revisión, en el cual, en lo toral, expuso:

*“... La ***** **, es un sujeto obligado en términos de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por lo siguientes motivos: a) Así lo determinó el ITEI en la resolución AGP-ITEI/031/2020 emitida en el expediente EXP.ALTA-SO/011/2020. Cabe señalar que esta resolución se emitió antes de que la ***** ** ***** **, A.C., obtuviera la concesión para distribuir un servicio público, como se explica a continuación. b) Así lo resolvió el Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el*



*Estado de Jalisco, en la sentencia que emitió en el juicio de amparo indirecto número ***** , que es un Organismo Operador Privado del Sistema de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición de Aguas y Lodos Residuales del Municipio de Zapopan, el cual le fue conferido en sesión de 27 de agosto de 2020, el Cabildo del Ayuntamiento de Zapopan, en el expediente ***** (lo que es un hecho notorio pues puede consultarse en la página del ayuntamiento). Como tal, presta un servicio público de distribución de agua potable por el que recibe recursos públicos. En esa condición, necesariamente está sujeto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Por tanto, dicha asociación está obligada a proporcionar la información fundamental que prevé el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En la petición de Información se solicitó el nombre y salario de todos los trabajadores del sujeto obligado y sólo proporcionó los de aquellos trabajadores que se dedican al agua y a las áreas verdes, lo que es incorrecto porque debió proporcionar esa información respecto de todos sus trabajadores. La respuesta es ilegal porque no proporciona la información completa de todos sus trabajadores y no sólo respecto de los que hacen labores de agua y áreas verdes. Con base en los anteriores argumentos, es evidente que no está respondida debidamente la solicitud y solicito, la aplicación del principio de máxima transparencia, que se requiera al sujeto obligado por el cumplimiento cabal. ...”.*

El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dictó resolución en





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

residuales, esto, en el fraccionamiento de referencia; y que en consecuencia ésta entra en la categoría de "Personas físicas o jurídicas que reciben recursos públicos o ejercen actos de autoridad", estando obligado a proporcionar la información relacionada con la prestación de los servicios concesionados, esto último, a través del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco. Siendo así dable destacar que, para los efectos aquí mencionados, se establecieron (en el cuarto punto de acuerdo) los parámetros que ambas instituciones habrían de observar para cumplir con las cargas impuestas (para mejor ilustración se anexan imágenes de los puntos de acuerdo aprobados por el Pleno de este Instituto).

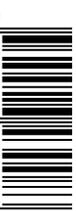
PRIMERO. La [REDACTED], según obra en diversos documentales públicos, es una persona jurídica que presta los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales en el Fraccionamiento referido, por lo que para efectos del cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina como sujeto obligado indirecto.

SEGUNDO. Se ordena el registro de la [REDACTED] en el padrón de sujetos obligados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, como sujeto obligado indirecto, en la categoría "Personas físicas o jurídicas que reciben recursos públicos o ejercen actos equiparables a los de autoridad".

TERCERO. Como sujeto obligado indirecto, la [REDACTED] será responsable en relación a la información pública relativa a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales, en el Fraccionamiento referido; para ello proporcionará al sujeto obligado que le otorgó dicha concesión, el Informe sobre su ejercicio.

CUARTO. El cumplimiento de la [REDACTED] como sujeto obligado indirecto, se dará a través del H. Ayuntamiento de Zapopan, por ser el sujeto obligado en cuya demarcación territorial se encuentra el fraccionamiento en cuestión, y en el que se encuentra en trámite la suscripción del convenio de concesión de los servicios públicos. Lo anterior, en los términos siguientes:

- La [REDACTED] elaborará y remitirá al H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el informe sobre los servicios públicos que presta, dentro de los diez días hábiles siguientes al mes que concluye.
- El H. Ayuntamiento de Zapopan, será responsable de publicar en su portal de Internet, la información correspondiente al "listado de personas físicas o jurídicas a quienes, por cualquier motivo, se les asigna o permite usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de los recursos", señalado en el artículo 8º, fracción V, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, los Organismos garantes tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 82. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, los Organismos garantes competentes deberán:

(...)

III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello." Énfasis añadido.

En conclusión, el Pleno de este Instituto impuso a la [redacted] de senda referencia, la obligación de entregar, en materia de acceso a la información pública, **únicamente** aquella información que se genere, posea o administre a partir de la prestación de los servicios públicos concesionados (ver página 10 diez del acuerdo con clave alfanumérica AGP-ITEI/031/2020 antes descrito, respecto de la cual se agrega impresión de pantalla para mejor ilustración) mientras que mientras que al Ayuntamiento se le impuso la carga de dar trámite a las solicitudes de información pública dirigidas a la Asociación de senda referencia; no obstante, se advierte que la parte recurrente sostiene que la información de interés debe ser entregada en su totalidad toda vez que el acuerdo con clave alfanumérica AGP-ITEI/031/2020 (recién analizado) ha quedado superado con la sentencia que emitió el Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo 317/2022 pues, abunda, en ésta última se determinó que la Asociación de referencia es un sujeto obligado directo.

XXIX. Que por lo anterior, aquella información generada, poseída o administrada -en la temporalidad en que se actualice el ejercicio del acto equiparable al de autoridad- por la Asociación a partir de la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y todos residuales es pública, en los términos del artículo 6º, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1º, párrafo 2, 6º y 23, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ay. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630-5745

www.itei.org.mx

Página 10 de 14

En consecuencia, este Pleno tiene a bien indicar que de la sentencia del juicio de amparo 317/2022, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materias



Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se desprende que si bien es cierto dicha autoridad federal concedió el amparo y protección a la parte quejosa respecto a la entrega de información relacionada con los trabajadores y asociados de la Asociación de Colonos en cita; cierto es también que los efectos de la concesión de dicho amparo y protección se ciñen al procedimiento de acceso a la información iniciado con la solicitud de información pública registrada (en Plataforma Nacional de Transparencia) con el folio [redacted] pues, a saber, la autoridad federal de senda referencia reconoció el carácter de sujeto obligado **indirecto** que le asiste a la [redacted] ver páginas 35 treinta y cinco a 37 treinta y siete de la sentencia en análisis), acotando que los efectos del amparo concedido son respecto a la solicitud de información pública antes indicada, no así respecto al deber de publicarla información fundamental prevista en el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente (como se señala en los agravios manifestados por la ahora parte recurrente) o bien, respecto a la inconstitucionalidad, cese o ampliación de los efectos producidos mediante acuerdo con clave alfanumérica AGP-ITEI/031/2020 (cuyo contenido se analizó en párrafos precedentes).

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior y dada la naturaleza jurídica con la que se constituyó el sujeto obligado Indirecto [redacted], [redacted] se estima que a primera vista, la totalidad de los nombres de sus trabajadores, así como sus puestos y salarios revisten el carácter de confidencial, esto, por tratarse de una figura jurídica del orden civil y no administrativo, siendo aplicable entonces, lo establecido por el artículo 3.1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 3. Ley — Glosario.

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)"

No obstante a lo anterior, este Pleno estima que a su vez, existe un interés público con alcance suficiente para justificar que se den a conocer, por un lado, los nombres de las personas que colaboran en la prestación del servicio público concesionado, ya que a

HECTOR EDUARDO CADENA GUERRA
70.6a66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.76.33
21/09/21 10:33:45

ESTAR



través de dicha concesión se realizan actos equiparables a una autoridad, mismos que se ejecutan por personas que a su vez, hacen las veces de servidores públicos, esto, por encontrarse intrínsecamente relacionados con la ejecución de dichos actos; mientras que por otro lado, los puestos y salarios, permiten dar cuenta respecto a la pertinencia de la plantilla de personal que se está utilizando para la prestación del servicio público de senda referencia.

Con ello, queda en evidencia que dicha información es de interés público, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reproducido a continuación), ya que **se trata de información útil para que la sociedad comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado indirecto para la prestación del multicitado servicio público concesionado y que con ello, se emprendan, en su caso, las acciones que se consideren pertinentes para la permanencia, mejora o revocación de dicha concesión; máxime que se contribuye a la rendición de cuentas de los actos que ejecuta el sujeto obligado indirecto con motivo de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos; sin que ello trastoque los derechos y obligaciones que le asisten a la persona jurídica (y sus integrantes) con motivo de la interacción que se tenga a la luz de la legislación civil sin que se involucre lo relacionado con la concesión de mérito.**

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

(...)"

Considerando lo anterior, queda en evidencia la presencia de una colisión entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales respecto de la cual, el artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reza lo siguiente:

"Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad,



necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público;

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, y atento a tal disposición legal (149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), se tiene a bien señalar que la ponderación para la entrega de los nombres, puestos y salarios de las personas que contribuyen en la prestación del servicio público concesionado, se toma con base a los siguientes criterios de:

I. Idoneidad, la revelación de dicha información permite tener certeza jurídica respecto a la plantilla del personal que se destina para la prestación del servicio público concesionado, así como respecto a la pertinencia de los puestos destinados para tal efecto y la identificación de los nombres de las personas físicas que ejecutan actos de autoridad en representación del sujeto obligado indirecto (hacienda las veces de servidores públicos), todo esto, con motivo de la concesión de dicho servicio público, además que se da cuenta de la percepción general que cada una de esas personas recibe por la realización de los actos inherentes a los puestos creados para la prestación del multicitado servicio público.

II. Necesidad: la revelación de dicha información es necesaria para crear certidumbre respecto a las acciones que emprende el sujeto obligado indirecto para la prestación del servicio público concesionado y con ello, dar cuenta del cumplimiento de los términos de la concesión otorgada por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; es decir, resulta necesaria para dar cuenta respecto al debido cumplimiento de los términos en los que dicha concesión fue otorgada.

III. Proporcionalidad: el requerimiento de entrega de información resulta proporcional ya que se trata de información útil para que la sociedad comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado indirecto para la prestación del

S. MEX ESTAR

PODER

ÓN



del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ****, emitido el catorce de octubre de dos mil veinte, ya que se actualiza una causal de improcedencia, cuyo estudio es preferente al tratarse de una cuestión de orden público en términos de lo previsto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En efecto, el quejoso reclama el Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ****, emitido el catorce de octubre de dos mil veinte; sin embargo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Para verificar la actualización de la citada causal, resulta necesario establecer que la disposición mencionada, así como el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.”

“Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya

sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. ...”.

De conformidad con los artículos transcritos, el juicio de amparo es improcedente contra actos que **no** afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso.

Al respecto, cabe destacar que la fracción I del artículo 107 de la Ley de Amparo establece:

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

[...]

De conformidad con el precepto citado, la procedencia del amparo contra normas generales que se estimen inconstitucionales implica, necesariamente, la distinción entre disposiciones legales que con su sola vigencia causen un agravio personal y directo a los particulares, de aquellos otros ordenamientos generales, imperativos y abstractos, que requieren de un acto concreto de aplicación que afecte la esfera jurídica de los gobernados, para poder determinar el momento oportuno de su impugnación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las bases para distinguir las leyes **autoaplicativas** de las **heteroaplicativas**, a través del criterio que se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y contenido son:



“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.

Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una



disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”¹

La jurisprudencia reproducida sustenta los supuestos para la impugnación de ordenamientos generales, atendiendo a su propia naturaleza, es decir, si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio (autoaplicativas), o bien, si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida (heteroaplicativas).

Ahora bien, el quejoso reclama el Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina a la ***** ** *****
***** ***** ***** ***** como sujeto obligado indirecto, emitido el catorce de octubre de dos mil veinte; ello, con motivo de su aplicación en la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de revisión *****.

En esa tesitura, a fin de que el disidente acreditara su interés jurídico, le correspondía la carga de probar que se le aplicó el aludido Acuerdo General combatido; lo que, en su caso, evidenciaría que se le ha causado un perjuicio a su esfera jurídica de derechos; no obstante, se estima que el solicitante de la tutela constitucional no acreditó la existencia de un acto de aplicación en su perjuicio del citado acuerdo.

¹ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 55/97, Página: 5

Se afirma lo anterior, debido a que del análisis integral de la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de revisión ***** , se advierte que en la misma se citaron, artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Constitución Política del Estado de Jalisco; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Además, se determinó sobreseer el recurso de revisión bajo el argumento de que la totalidad de los nombres de los trabajadores de la ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , así como sus puestos y salarios es información confidencial.

Esto es, contrario a lo alegado por la parte quejosa, la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida no fundó su determinación en el Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina a la ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , como sujeto obligado indirecto, emitido el catorce de octubre de dos mil veinte; es decir, no le fue aplicado en su perjuicio, dicho acuerdo reclamado.

Sin que pase inadvertido que la resolución reclamada se hizo referencia al Acuerdo AGPITEI/031/2020, no obstante, dicha cita es relativa a la obligación del sujeto responsable de dar respuesta a la solicitud de información, empero, no



corresponde a la fundamentación de la resolución reclamada.

De ahí que, al actualizarse la causal de improcedencia antes precisada, procede decretar el sobreseimiento en relación al acto antes precisado conforme a lo previsto por el artículo 63, fracción V de la Ley de Amparo.

SEXTO. Previo al estudio de fondo del asunto, se desestimarán las causales de improcedencia que propone la autoridad responsable.

Argumenta la autoridad la autoridad responsable, que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XI del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque el quejoso promovió los diversos juicios de amparo:

- ***** del índice del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco,
- ***** y ***** del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.
- ***** del índice del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Juicios de amparo en los cuales se reclama los mismos actos que en el presente sumario.

Además, porque en la ejecutoria que se emitió en el diverso juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, fueron materia de estudio los actos que por esta vía se combaten.



Lo anterior es infundado, y a fin de evidenciarlo, conviene precisar que las disposiciones normativas en cita, prevén textualmente lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...) X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior; ...”.

De lo anteriormente transcrito se desprende que los requisitos exigidos para que opere la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo, son los siguientes:

a) Que la ley o acto que se reclamen sea materia de otro juicio de amparo y que éste se encuentre pendiente de resolución; y,

b) Que ambos juicios de protección de derechos fundamentales hayan sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el propio acto reclamado, aun cuando las violaciones constitucionales sean diversas.



Por su parte, de la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas, se desprende que el juicio de amparo es improcedente contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de la misma naturaleza promovido por el propio quejoso, contra similares autoridades y por igual acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

En esa tesitura, los aspectos personales y objetivos que actualizan la causa de improcedencia prevista en la fracción XI, radican en la concurrencia de los supuestos consistentes en que:

1) El acto u omisión que se reclame en determinado juicio de amparo, verse o involucre uno diverso que hubiera sido materia de una ejecutoria emitida en otro sumario constitucional; y,

2) Los juicios respectivos hubieran sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto u omisión reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

Ahora, en el presente asunto, ***** **
***** reclama del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la resolución de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de revisión *****

Por su parte, del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, se desprende que en los diversos juicios de amparo ***** (Juzgado Decimoséptimo), ***** y ***** (Juzgado Sexto), ***** (Juzgado

Decimonoveno) y ***** (Juzgado Segundo), todos de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se desprende que la resolución reclamada en cada uno de dichos juicios derivan de diversos recursos de revisión, a saber ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

En ese contexto, resulta inconcuso que los actos reclamados en el presente asunto no corresponden a los mismos que son materia de los diversos juicios de amparo antes precisados, pues si bien tienen origen en las solicitudes que presentó el mismo quejoso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a información de la ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** , lo cierto es que los actos reclamados derivan de expedientes distintos e independientes; de ahí lo infundado de lo alegado.

Además, si bien es cierto que es el acto reclamado consistente en el Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se determina a la ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** , como sujeto obligado indirecto, es coincidente en el presente juicio de amparo y en los diversos antes precisados, cierto es también, como se expuso previamente, que en este asunto se sobrepasó con relación a dicho acto, por lo que resulta innecesario el estudio de las causales invocadas respecto al mismo.

Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 54/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 414 del Tomo VIII, Agosto de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

HECTOR EDUARDO CADENA GUERRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.76.33
21/09/21 10:32:45



"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".

Consecuentemente, al no actualizarse las causales de improcedencia propuestas y al no advertirse que se actualice alguna, lo que procede es realizar el análisis del fondo planteado.

SÉPTIMO. La resolución reclamada emitida el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en el recurso de revisión *********, se sustenta de las consideraciones torales siguientes:

- a) Que procedía decretar el sobreseimiento del recurso de revisión en virtud de que dejó de existir el objeto o la materia del recurso.
- b) Que en sesión de catorce de octubre de dos mil veinte, el Pleno del instituto de transparencia aprobó el acuerdo AGP-ITEI/031/2020, en el que se determinó que la ******* ** ***** ***** ******* ******* *******, es una persona jurídica que presta servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales y, que en consecuencia está en la categoría de "personas físicas o jurídicas que reciben recursos públicos o ejercen actos de autoridad", estando obligada a proporcionar la información relacionada con la prestaciones de los servicios concesionados, esto último, a través del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.



c) Que concesión del amparo emitido en el juicio ********* del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, únicamente tiene efectos, en relación al procedimiento de acceso a la información ahí precisado, pero no tiene efectos generales.

d) Que la totalidad de los nombres de sus trabajadores de la ******* ** ***** ***** ******* ******* *******, así como sus puestos y salarios revisten el carácter de confidenciales, por tratarse de una persona jurídica del orden civil y no administrativo conforme a lo previsto por el artículo 3.1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

e) Que si bien existe un interés público con alcance suficiente para justificar que se den a conocer los nombres de las personas que colaboran en la prestación del servicio público concesionado ya que a través de dicha concesión se realizan actos equiparables a los de una autoridad, mismos que se ejecutan por personas que a su vez hacen las veces de servidores públicos, mientras que los puestos y salarios permiten dar cuenta respecto a la pertinencia de la planilla de personal que se está utilizando para la prestación del servicio público; sin embargo, existe una colisión entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales, por lo que se tiene a bien señalar que la ponderación para la entrega de los nombres, puestos y salarios de las personas que contribuyen en la

HECTOR EDUARDO CADENA GUERRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.76.33
21/09/21 10:32:45



prestación del servicio público concesionado, es procedente.

Es fundado el concepto de violación en el que se argumenta que la resolución reclamada es violatoria de los derechos fundamentales del quejoso en virtud de que, no se debió decretar el sobreseimiento, ya que en la propia resolución se reconoce que la ***** ** ***** *****
***** *****, es un sujeto obligado por recibir recursos públicos y realizar actos de autoridad, por lo que, ante tal reconocimiento, dicha asociación está obligada a proporcionar la información solicitada prevista en el artículo 8° de la Ley de Transparencia Estatal, pues la información solicitada es pública como así lo establece el propio artículo 8°, y no puede decirse que sea información confidencial y si el sujeto obligado no quería que esa información pasara de ser pública no debió dedicarse a la prestación de servicios públicos.

De los artículos 24, punto 1, fracción XXII y 25, punto 1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, se desprende que son sujetos obligados, las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos; que tendrán la calidad de autoridades las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento.

Así mismo, que los sujetos obligados tienen como obligación publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así



como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda.

Lo anterior es así, pues dichos numerales precisan:

“Artículo 24. Sujetos Obligados - Catálogo

1. Son sujetos obligados de la ley:

(...)

XXII. Las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos. Para efectos de esta Ley tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento. ...”.

“Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;...”.

Luego, del artículo 3°, punto 2, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Jalisco y sus Municipios, se desprende que información pública fundamental es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, **sin que se requiera solicitud de parte interesada**; también se desprende que los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Lo anterior es así, pues dicho numeral precisa:

“Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

2. La información pública se clasifica en:

(...)

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; ...”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, del artículo 8°, punto 1, fracción I, inciso j, fracción V, incisos e, f y g, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que es información fundamental obligatoria para todos los sujetos obligados:

La necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública, que comprende, entre otros, el directorio de todos los servidores públicos del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales (sic); el directorio a que se refiere este inciso deberá contener, además, el nombre de todas las cuentas oficiales de redes sociales digitales que administren los sujetos obligados, así como aquellas de los servidores públicos que voluntariamente decidan incorporarse a dicho directorio en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

También se desprende que es información fundamental y obligatoria para todos los sujetos obligados, la información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

El organigrama del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años, así como la plantilla del personal del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años, en la





domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales (sic); el directorio a que se refiere este inciso deberá contener, además, el nombre de todas las cuentas oficiales de redes sociales digitales que administren los sujetos obligados, así como aquellas de los servidores públicos que voluntariamente decidan incorporarse a dicho directorio en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Transparencia;

(...)

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

(...)

e) El organigrama del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años, así como la plantilla del personal del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años, en la que se incluya el número total de plazas del personal de base, del personal de confianza y las vacantes;

f) Las remuneraciones mensuales por puesto, incluidas todas las prestaciones, estímulos o compensaciones;

g) Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda; ...”.



En este contexto, como acertadamente lo evidencia el quejoso, si en la propia resolución reclamada se reconoce que la ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ,

es un sujeto obligado por recibir recursos públicos y realizar actos de autoridad, dicha asociación está obligada a proporcionar la información solicitada prevista en el artículo 8° de la Ley de Transparencia Estatal, **consistente en el nombre de la totalidad de los trabajadores que integran dicha asociación desde el nivel más alto al más bajo, así como el monto de sus salarios**, pues dicha información es pública y fundamental para los sujetos obligados, como lo es dicha asociación conforme a los numerales antes precisados.

Incluso, del artículo 3°, punto 2, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que dicha información fundamental debe ser de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, **sin que se requiera solicitud de parte interesada.**

Por tanto, al no advertirse así por la autoridad responsable en la resolución reclamada, la misma se torna violatoria del principio de legalidad en perjuicio del quejoso, al no estar debidamente fundada y motivada.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 238212, del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado



y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”.

En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable declare insubsistente la resolución que emitió el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en el recurso de revisión ***** y, en su lugar emita otra en la que declare fundado dicho recurso, debiendo obligar a la ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** **, a proporcionar la información solicitada por el quejoso ***** ***** ** ***** **, consistente en que le proporcione el nombre de la totalidad de los trabajadores que integran dicha asociación desde el nivel más alto al más bajo, así como el monto de sus salarios.

En virtud de lo anterior es innecesario el análisis de los diversos motivos de queja, pues cualesquiera que sea su resultado no variaría el sentido de esta ejecutoria.

OCTAVO. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por auto de seis de febrero de dos mil veinticuatro, dictado en el presente juicio de amparo, se señaló a las partes el derecho que les asiste para oponerse en relación con terceros a la publicación de sus datos personales. No obstante,

HECTOR EDUARDO CADENA GUERRA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.76.33
21/09/24 10:32:45



omitieron manifestarse al respecto, por lo tanto, como lo establecen los artículos 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 1 y 2, fracción XI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en Materia de Protección de Datos Personales, elaborándose versión pública de la presente sentencia con supresión de éstos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 62, 73, 74, 76 y 77 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo **216/2024**, promovido por ***** ***** ** ***** contra el acto que reclamó del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, que se precisó en el considerando quinto de esta sentencia, por los motivos expuestos en ese propio considerando.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** ***** ***** ** ***** contra el acto que reclamó **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, precisado en el considerando séptimo de esta sentencia, por los motivos y para los efectos precisados en ese propio considerando.

TERCERO. En atención a lo expuesto en el último considerando de este fallo, elabórese versión pública del mismo con supresión de datos personales.

Notifíquese.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo resolvió y firma **Carlos Calderón Espíndola**, Juez Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa ante Héctor Eduardo Cadena Guerra, secretario que autoriza y da fe.

El secretario del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **certifico**: Que la presente actuación se encuentra incorporada al expediente electrónico respectivo, en términos del artículo 3º, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

Héctor Eduardo Cadena Guerra.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
84491930_0693000034552643008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	HECTOR EDUARDO CADENA GUERRA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.76.23	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/05/24 03:42:24 - 28/05/24 21:42:24	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	20 65 11 fd 36 65 b2 a1 b4 05 af 15 d8 80 be 2d b7 d5 c5 2b e5 84 b5 be 78 e9 45 c4 27 53 c1 8c 16 51 f7 a0 94 97 1f 70 4a 0e 88 69 50 7f c7 2a 55 31 cf 9b ea 1a 24 0e bf d9 31 98 55 15 44 b9 18 3a d9 29 aa b4 25 f3 78 23 d2 3a c3 70 91 0d 17 5d 46 d1 c3 29 3a 06 4c a6 68 8c 1e cf 38 6e 00 02 d4 0d fb 0b 20 b0 cb 90 0b ae c5 e9 64 3c f1 b7 fb 9f ef 45 0b c4 bb b1 05 c1 5d 52 e7 95 48 e0 4a b1 ff 62 ac 9c 48 5a ea c8 98 53 fc 03 9e d0 d7 6b ca ed 71 7a b8 3f 51 74 46 42 92 fd 32 ee 7b 2e 87 59 cd 0f 54 74 59 05 c9 07 a6 23 9e e7 51 a1 f8 01 7d da 8c 6a 06 ae 9f 95 8b b6 79 8c b5 99 e3 fb 9f 93 a1 fb da c8 b3 6c dd fd 9f 42 50 81 06 d3 a7 9f 25 17 e3 9f ab 07 78 48 59 1f fd 43 03 3c d5 3b a0 c2 12 d8 a5 63 d7 3b 91 1d df 4f 1a 1c b8 d3 f3 ec 2c 01 92 6e b5 5a			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/05/24 03:42:24 - 28/05/24 21:42:24			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/05/24 03:42:24 - 28/05/24 21:42:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	143372836			
Datos estampillados:	U1qLydeMbgKoqyxCVyDJTxXzsOM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS CALDERON ESPINDOLA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.35.33	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/05/24 04:04:25 - 28/05/24 22:04:25	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8d 37 0d 2a cc c6 6a 44 8b 21 c4 5d ae bf d8 cc 4f bb ff 63 e7 17 08 f1 d4 0c f7 44 14 d8 e8 17 5c e9 18 ca fc 25 17 21 61 e0 0b 39 aa 72 18 f6 36 65 54 9a 1c c9 41 92 dd 7f b2 a0 55 95 ad 95 7e f9 a0 df 57 a1 c3 cc cd c3 ce c2 37 60 40 16 98 84 27 06 b8 c5 65 dc 15 64 da cb 15 a1 ea de dd f6 d9 fb 6a eb e8 45 07 c5 a6 85 66 71 1b bb 9f c9 55 7a 96 76 f1 91 19 2a 97 ec 18 df 26 54 12 3b 49 53 b4 83 43 07 fa 1a 56 3a d4 5c f5 08 46 a0 c3 86 54 6b 8a 8d 4c 88 9c 9a fc 73 59 93 fc 5a 9c a6 85 19 5a 8f dd df 87 8c dc 53 10 7b 55 a4 c7 f9 c7 8f 70 fa 9e 1f 55 18 9c 35 67 68 f3 42 bb 34 59 97 c8 f4 8e 93 5e 1e 4b 5a cf c3 8d b3 97 f6 2b e4 33 8c f0 d7 a1 70 f3 5a 8f 07 79 25 5b 8b 4b 60 62 ce 5b 4e a6 fa 0b e4 ed a3 53 42 b3 cf 49 4f b4 0c 7e 06 f9 4d bd 46 ba 5e			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/05/24 04:04:25 - 28/05/24 22:04:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/05/24 04:04:25 - 28/05/24 22:04:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	143377041			
Datos estampillados:	wxwfvVrVn9LVvRe0vVQrPry9by4=			

El licenciado(a) HÁctor Eduardo Cadena Guerra, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública